



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/066/2019.

PROMOVENTE: JOAQUÍN ISMAEL NOH MAYO (ENTONCES CANDIDATO INDEPENDIENTE POR EL DISTRITO 15).

PARTE DENUNCIADA: CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO Y LA COALICIÓN “ORDEN Y DESARROLLO POR QUINTANA ROO”.

MAGISTRADA PONENTE: NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIA Y SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ. ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Resolución por la cual se determina la **inexistencia** de la conducta atribuida a la ciudadana Claudette Yanell González Arellano¹ y a la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

¹ En adelante, Claudette González.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/066/2019

Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PESQROO	Partido Encuentro Social Quintana Roo.
Coalición	Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, integrada por los partidos PAN, PRD y PESQROO.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local 2018-2019.

1. **Inicio del proceso.** El once de enero de dos mil diecinueve², dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de la Legislatura del Estado.
2. **Campaña y jornada electoral.** El periodo de campaña, de acuerdo al calendario integral fue del quince de abril al veintinueve de mayo y la jornada electoral se llevó a cabo el pasado dos de junio.

2. Sustanciación ante la autoridad administrativa electoral.

3. **Queja.** El veinticinco de mayo, el ciudadano José Luis Magaña Sánchez, en su calidad de representante propietario del entonces candidato independiente Joaquín Ismael Noh Mayo, presentó escrito de queja ante el Consejo Distrital 15 en contra de la entonces candidata por el distrito 15, Claudette González, así como en contra de la coalición, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
4. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, se solicitó al Instituto se dictaran las medidas cautelares correspondientes.
5. **Registro y requerimientos.** El veintisiete de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/097/2019, ordenando se llevara a cabo la diligencia de

² Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.



inspección ocular en las direcciones que el quejoso refiere se encuentra la propaganda denunciada siendo éstas las siguientes:

- ✓ Avenida calzada Veracruz periférico, en la banqueta esquina con segundo circuito periférico.
 - ✓ Avenida calzada Veracruz periférico casi esquina segundo circuito periférico.
 - ✓ Avenida calzada Veracruz en la banqueta, casi en frente al negocio "Pollos Mike".
 - ✓ Avenida calzada Veracruz en la banqueta izquierda con orientación de sur a norte.
 - ✓ Avenida calzada Veracruz casi esquina con la calle Marciano González.
6. En el mismo acuerdo, se ordenó se lleve a cabo la elaboración del proyecto de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
7. **Acta circunstanciada.** El veintiocho de mayo, el Técnico Especializado adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, levantándose la respectiva acta circunstanciada.
8. **Acuerdo de medida cautelar.** El treinta de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-065/19, la autoridad instructora determinó improcedente el dictado de las medidas cautelares. Cabe precisar que dicha determinación no fue impugnada.
9. **Admisión y emplazamiento.** El tres de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
10. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de junio, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual comparecieron por escrito Claudette González y la representación del PAN, ambos en su calidad de denunciados.
11. El ciudadano Joaquín Ismael Noh Mayo en su carácter de denunciante, no compareció ni de manera personal ni por escrito a la audiencia.
12. Las representaciones del PRD y el PESQROO, no comparecieron ni de manera personal, ni escrita a la referida audiencia.
13. **Remisión de expediente.** El dieciséis de junio, la autoridad instructora remitió a este Tribunal el expediente IEQROO/PES/097/2019.



3. Trámite ante el Tribunal.

14. **Recepción del expediente.** El dieciocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
15. **Turno a la ponencia.** El veintiuno de junio, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente PES/066/2019 y lo turnó a su ponencia para la elaboración de la presente resolución.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

16. Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, derivado de la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que a decir del denunciante transgrede la normativa electoral.
17. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8 y 44 de la Ley de Medios y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
18. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”³.**

2. Hechos denunciados y defensas.

19. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.

20. Resulta aplicable, la jurisprudencia **29/2012⁴**, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”.
21. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

i. Denuncia.

22. Del análisis de la queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en la supuesta realización de actos atribuidos a la entonces candidata por el distrito 15 Claudette González, y en contra de los partidos integrantes de la coalición a través de la figura culpa *in vigilando*, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, derivado de la colocación de calcomanías o pegatinas con propaganda electoral en tres postes de luz (de concreto) y dos postes de teléfono (de madera), en las direcciones precisadas en el párrafo 5.
23. El denunciante no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, ni de manera personal, ni por escrito.

ii. Defensa.

24. Por su parte, **Claudette González** y la representación del **PAN**, fueron coincidentes en sus respectivos escritos, al manifestar que dichas acusaciones son infundadas y carentes de sustento legal, en virtud de que el quejoso no exhibe pruebas que sean suficientes para acreditar su dicho, aunado de que la inspección ocular realizada por el Instituto en fecha veintiocho de mayo se desprende que no existen los hechos denunciados, por lo tanto, solicitan se deseche la queja y de declare la inexistencia de la

⁴ Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



conducta denunciada.

25. Las representaciones del PRD y del PESQROO, **no comparecieron a la audiencia ni de manera personal o escrita.**

3. Causales de improcedencia.

26. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.
27. En tal caso, como se precisó líneas arriba, Claudette González y el PAN en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitaron de manera genérica el desechamiento de la denuncia en su contra, ya que a su consideración los hechos denunciados son inexistentes.
28. Al respecto, este Tribunal considera que en el presente procedimiento, no se actualiza causal de improcedencia alguna que amerite un desechamiento, ya que éste reúne los requisitos de los artículos 425 y 427 de la Ley de Instituciones.
29. Además, por cuanto a la determinación sobre la acreditación de las conductas imputadas a las partes involucradas y su respectiva responsabilidad, se advierte que tal cuestión está vinculada al estudio de fondo que se realice en la presente resolución, cuando se establezca a través del material probatorio, si los hechos denunciados se acreditan y actualizan las infracciones alegadas por el promovente; por lo que este Tribunal considera que no es procedente la solicitud hecha valer por los denunciados.

4. Controversia.

30. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si se configura la infracción atribuida a la entonces candidata por el distrito 15, Claudette González y en contra de los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/066/2019

partidos integrantes de la coalición a través de la figura culpa *in vigilando*, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en tres postes de luz y dos postes de teléfono.

ANÁLISIS DE FONDO

31. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
32. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
33. De esa manera y acorde al criterio establecido en la jurisprudencia **19/2008⁵** de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en la etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en el expediente habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Valoración probatoria

i. Relación de los elementos de prueba.

a. Pruebas aportadas por el promovente.

- **Técnica**, consistente en cinco fotografías insertas en su escrito de queja:

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/066/2019

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
<p>1.- “poste de luz” la avenida calzada Veracruz periférico en la banqueta esquina con esquina segundo circuito periférico. Con circulación vehicular hacia a la calle Marciano González o bien de norte a sur.</p>  <p>Imagen 1</p>	<p>Se puede observar una calcomanía con la imagen de la cara de la entonces candidata al distrito 15 postulada por la coalición y las frases “crecer junt@s”; también se observa un periódico con la leyenda: “diario de quintana roo” y “policía quintana roo detiene a secuestrador”.</p>
<p>2.- la segunda en “poste de teléfono” sobre la avenida calzada Veracruz periférico en la banqueta casi esquina segundo circuito periférico a 2 mts del primer “poste de luz”. Con circulación vehicular hacia la calle Marciano González o bien de norte a sur</p>  <p>Imagen 2</p>	<p>Se observa un poste de madera con calcomanías pegadas las cuales no se pueden apreciar bien.</p>
<p>3.- Tercera: en “poste de luz” sobre la avenida calzada Veracruz en la banqueta, a 15mts. Del primer “poste de luz” descrito arriba en el numeral 1, casi frente al negocio POLLOS MIKE. Con circulación vehicular hacia a la avenida la Marciano González o bien de norte a sur.</p>  <p>Imagen 3</p>	<p>Se observa lo que parece ser un poste de concreto con una calcomanía pegada con la cara de la entonces candidata al distrito 15, así como también un periódico con las leyendas: “diario de quintana roo” y “policía quintana roo”.</p>
<p>4.- Cuarta: en “poste de teléfono” sobre la avenida calzada Veracruz en la banqueta izquierda en orientación de sur a norte, Con circulación vehicular hacia la calle Marciano González.</p>  <p>Imagen 4</p>	<p>Se observa un lo que parece ser un poste de madera, con calcomanías pegadas y hasta abajo lo que parece ser una calcomanía con las características descritas en la imagen 1.</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/066/2019

5.- Quinta: en “poste de luz” sobre la avenida calzada Veracruz en la banqueta en orientación de sur a norte casi esquina con la calle Marciano González

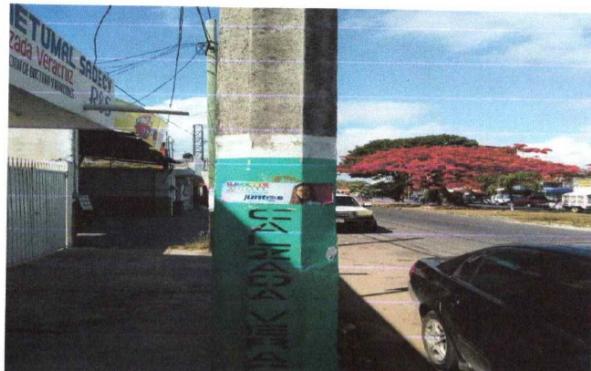


Imagen 5

Se observa un poste de concreto con una calcomanía que parece ser coincidente con las características de la imagen 1.

- **Técnica.** Consistente en una memoria USB⁶.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintiocho de mayo, donde la autoridad instructora llevó a cabo la diligencia de inspección ocular a las direcciones donde se encontraba la supuesta propaganda.
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

b. Pruebas aportadas por el denunciado.

34. Claudette González y el PAN aportaron los siguientes medios probatorios:

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

35. Es dable precisar que el PRD y el PESQROO en su calidad de denunciados, no comparecieron a la mencionada audiencia de pruebas y alegatos.

c. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

⁶ El usb contiene las mismas cinco imágenes que fueron insertadas en el escrito de queja, y dos videos que fueron desahogados en la audiencia de pruebas y alegatos.



- **Documental pública.** Consistente en un acta circunstanciada, de fecha veintiocho de mayo, realizada por José Aureliano Fuentes Quintal en su calidad de Técnico Especializado adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
 - **Documental pública.** Consistente en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha quince de junio.
36. Dicha acta de audiencia de pruebas y alegatos en donde la autoridad instructora llevó a cabo el desahogo de la memoria USB ofrecida por la denunciante, en la que certifica y hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada en ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones al haber sido expedida formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias.
37. Siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dicho documento, radica exclusivamente por cuando al contenido de la memoria USB, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante, ya que ello depende de un análisis específico en el fondo del asunto.
38. En ese sentido, los videos e imágenes que se encontraron en la memoria USB aportada por la quejosa, constituyen pruebas técnicas que resultan insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que el oferente pretende probar.

ii. Valoración legal y concatenación probatoria.

39. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/066/2019

40. Las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
41. En relación a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
42. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia **4/2014⁷**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.
43. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.
44. Se recalca que el acta circunstanciada de fecha veintiocho de mayo y el acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha quince de junio, son consideradas como documentales públicas, ya que fueron levantadas por la autoridad administrativa electoral estatal y otorgándoseles valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



párrafo 1 y 2 de la Ley de Instituciones y el artículo 49, fracción II, último párrafo de la Constitución Local, al haber sido expedidas formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, así como, por quienes están investidos de fe pública manifestando hechos que les constaron; pruebas que no fueron controvertidas, ni cuyo contenido fue rechazado por las partes involucradas en el expediente.

2. Marco normativo.

45. A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución del presente procedimiento especial sancionador.
46. El artículo 285 de la Ley de Instituciones, establece que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
47. Con relación a la propaganda electoral, el numeral en comento refiere que debe entenderse por ésta el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
48. Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 292, prevé reglas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
49. Al caso es dable señalar, que la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo,



define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto⁸.

50. Al respecto, en la parte que nos interesa, resulta aplicable la definición de equipamiento urbano referida en la jurisprudencia **35/2009**⁹, emitida por la Sala Superior, en donde se sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano se debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.
51. De lo anterior se puede concluir, en primer término que para que la infracción en comento tenga verificativo es necesario que la naturaleza de la propaganda sea electoral, es decir, que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, y en segundo término que la misma se fije o se pinte en elementos de equipamiento urbano.

3. Existencia de los hechos denunciados.

i. Decisión y estudio del caso.

52. Este Tribunal, estima que es **inexistente** la infracción denunciada en contra de la entonces candidata por el distrito 15 Claudette González, y en contra de los partidos integrantes de la coalición a través de la figura culpa *in vigilando*, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, derivado de la colocación de calcomanías o pegatinas

⁸ Artículo 7 fracción XXII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo.

⁹ De rubro: "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



con propaganda electoral en tres postes de luz (de concreto) y dos postes de teléfono (de madera), en las direcciones precisadas en el párrafo 5.

53. La anterior determinación, ya que del marco normativo aplicable y de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que no se tienen por actualizados los hechos denunciados, pues de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante consistentes en cinco fotografías insertas en su escrito de queja, (mismas que aportó en USB) y de los dos videos ofrecidos, acerca de cinco postes con supuesta propaganda que difundió la entonces candidata Claudette González y la coalición que la postuló, solo constituyeron indicios respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral, ya que para que con ellas se puedan acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas, resulta necesaria su adminiculación con otros elementos de convicción, lo que en la especie, no aconteció.
54. Lo anterior, ya que los alcances demostrativos de las pruebas técnicas, documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que tengan declaraciones y otras, son considerados meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, de ahí que las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria.
55. Máxime, que de la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora electoral en fecha veintiocho de mayo, referente a la verificación de la propaganda electoral denunciada, se desprende que la misma no se encontraba en el lugar, tal como se advierte de las fotografías insertas a dicho documento, como se aprecia a continuación:

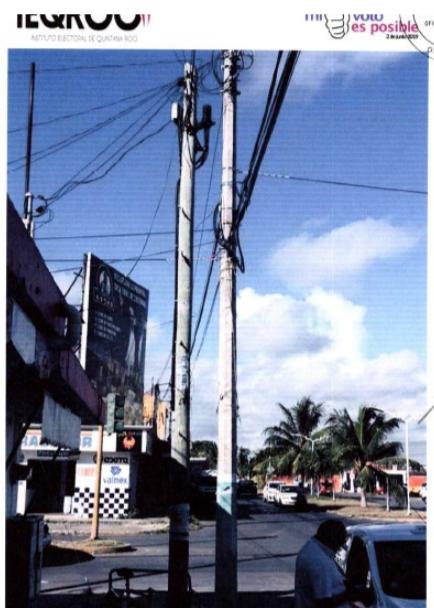


Tribunal Electoral
de Quintana Roo

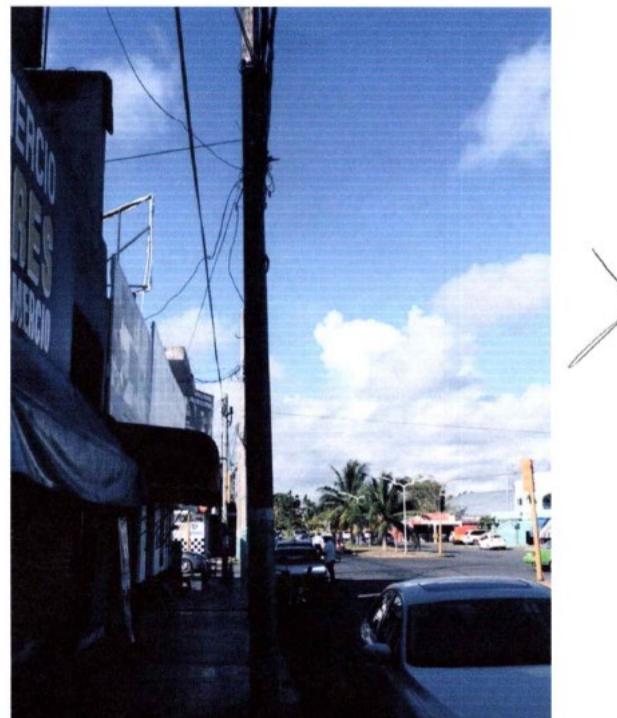
PES/066/2019

1) En el “poste de luz” de la avenida calzada Veracruz periférico en la banqueta esquina con segundo circuito periférico, con circulación vehicular hacia la calle Marciano González o bien de norte a sur. Se hace constar que se observan papeles arrancados del poste, donde únicamente se puede apreciar una leyenda que dice “STyPS”; cabe destacar que no se observa ninguna calcomanía pegada en dicho poste que haga referencia a alguna propaganda electoral. -----

2) En “poste de teléfono” sobre la avenida calzada Veracruz periférico en la banqueta casi esquina segundo circuito periférico a 2 metros del “poste de luz” referido en el párrafo anterior. Con circulación vehicular hacia la calle Marciano González o bien de norte a sur. Se da cuenta que contiene lo que parece ser una calcomanía que de su contenido, en general, hace referencia a una prestación de créditos; cabe señalar que no se aprecia ninguna calcomanía pegada en dicho poste que haga referencia a alguna propaganda electoral; tanto el poste descrito en el numeral 1), así como el descrito en el presente, se pueden apreciar en la siguiente imagen fotográfica: -----



3) En el “poste de luz” sobre la avenida calzada Veracruz en la banqueta, a 15 metros del “primer poste de luz” descrito en párrafos anteriores y señalado con el numeral 1), casi al frente del negocio denominado “pollo Mike”, con circulación vehicular hacia la calle denominada Marciano González o bien de norte a sur. Se hace constar que no se observa que este contenga alguno tipo de propaganda electoral o publicidad, como se muestra en la siguiente imagen fotográfica: -----

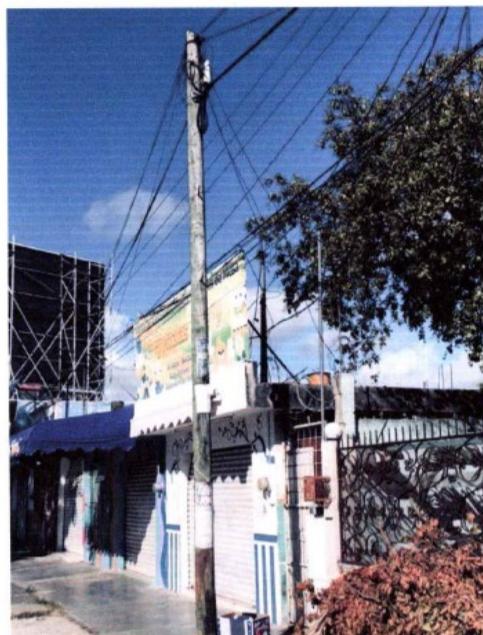




Tribunal Electoral
de Quintana Roo

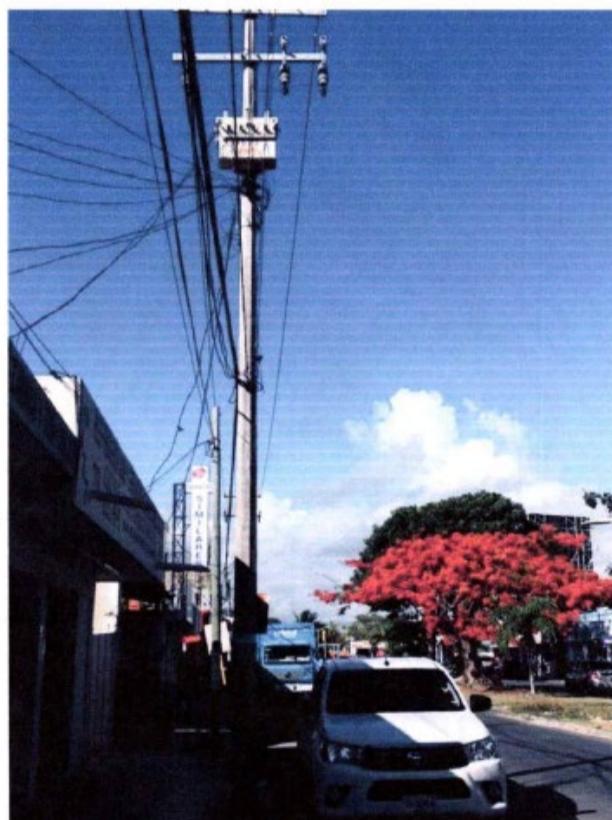
PES/066/2019

4) En el “poste de teléfono” sobre la avenida calzada Veracruz en la banqueta izquierda en orientación de sur a norte, con circulación vehicular hacia la calle Marciano González. Se da cuenta que se observa lo que parece ser un cartel de publicidad, sin embargo es ilegible; de igual manera se hace constar que no fue encontrada ninguna calcomanía pegada en dicho poste que haga referencia a alguna propaganda electoral, como se puede apreciar en la siguiente imagen fotográfica:



/\

5) En el “poste de luz” sobre la avenida calzada Veracruz en la banqueta en orientación de sur a norte casi esquina con calle Marciano González. Se hace constar que no se observa que en este se encuentre fijado algún tipo de propaganda electoral o publicidad, en su caso, tal y como se puede apreciar en la siguiente fotografía:



10

56. Dicha diligencia de inspección ocular, se hace constar mediante el acta

¹⁰ Imágenes que obran en el acta circunstanciada de fecha veintiocho de mayo levantada por la autoridad instructora, misma que obra en el expediente de mérito.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/066/2019

circunstanciada, la cual fue levantada por un servidor electoral investido de fe pública, **a la que se le concede valor probatorio pleno por provenir de un órgano del Instituto dentro del ámbito de su competencia**, respecto a la veracidad del hecho que refiere y en la cual se asentó, que en los domicilios denunciados por el quejoso, **no se encontró propaganda electoral alguna.**

57. Ello es así, toda vez que de las fotografías que forman parte integral del citado documento, se advierte que ninguno de los cinco postes contiene calcomanías o pegatinas, y tampoco se observaron expresiones o emblemas que permitan determinar la existencia de la propaganda electoral denunciada, por lo tanto, al no existir mayores elementos que permitan determinar su validez, es que no se pueden acreditar fehacientemente los hechos denunciados.
58. Cabe señalar que el actor en su escrito de queja, ofrece como prueba la inspección ocular, misma que obra en el expediente como un acta circunstanciada a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo 1 y 2 de la Ley de Instituciones.
59. Así también lo sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, al declarar improcedente la solicitud de la medida cautelar solicitada por el quejoso, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-065/19, considerando que las pruebas ofrecidas por sí solas no generan convicción respecto a la existencia de la supuesta propaganda denunciada, aunado a que de la inspección ocular, la autoridad sustanciadora no constató su existencia.
60. Dicho acuerdo de medida cautelar es considerado como una documental publica a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones al haber sido expedida formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias. La cual no fue controvertida, ni cuyo contenido fue rechazado por las partes

involucradas en el expediente.

61. En consecuencia, este Tribunal determina que al no poderse adminicular las pruebas aportadas por la parte denunciante, con algún otro medio probatorio que pudiese en algún momento generar mayor convicción, **se declara la inexistencia de la conducta denunciada.**
62. Lo anterior, en razón que el caudal probatorio ofrecido y aportado por el denunciante resulta ser insuficiente, no idóneo e ineфicaz para probar que la entonces candidata por el distrito 15, Claudette González, así como la coalición, colocaron propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
63. Ello, porque la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, **le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados**, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
64. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010¹¹, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
65. Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron los hechos denunciados, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad de los denunciados, en la especie, la violación a lo que dispone el artículo 292 fracción I de la Ley de Instituciones, por lo que no se puede aducir violación a la normatividad electoral derivada de la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/066/2019

66. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
67. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2013**¹² y las tesis **XVII/2005**¹³ y **LIX/2001**¹⁴, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
68. Finalmente, al resultar **inexistente** la infracción que se le pretende atribuir a la entonces candidata por el distrito 15, Claudette González, no es posible atribuir responsabilidad alguna a los partidos que conforman la coalición a través de la figura culpa *in vigilando* porque al no existir conducta reprochable de las personas emanadas de sus filas, tampoco se activa su obligación garante.
69. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la violación objeto de la denuncia atribuida a la entonces candidata por el distrito 15, Claudette Yanell González Arellano y a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo, integrantes de la coalición “Orden y Desarrollo por

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

¹³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



Quintana Roo", consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Claudia Carrillo Gasca integrantes integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE